

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1146

6 de noviembre de 2018

Presentado por *el señor Correa Rivera*

*Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo*

#### LEY

Para enmendar los incisos (c), (e), (f) y (g) del Artículo 1, y añadir el Artículo 12 a la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de Control de Productores y Refinadores de Petróleo y sus Derivados; y de Distribuidores-Mayoristas de Gasolina y/o Combustibles Especiales de Motor” a los fines de redefinir el productor de petróleo, el detallista y el distribuidor mayorista, añadir las tiendas de conveniencia a las estaciones de servicio y disponer que los detallistas perjudicados por actos ilegales cualquier persona que sea perjudicada en sus negocios o propiedades por otra persona, por razón de actos, o intentos de actos, prohibidos o declarados ilegales por las disposiciones de esta Ley pueda tomar acciones legales por cuenta propia; y para otros fines.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria de la gasolina, por su importancia en nuestra economía, es una revestida de interés público. Por esta razón en el año 1978, la Asamblea Legislativa adoptó varias leyes dirigidas a proteger y asegurar que en la industria de la gasolina prevalecieran las prácticas comerciales que más propendan a la libre y sana competencia. Una de estas leyes fue la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, que prohibió la operación directa de estaciones de gasolina por las compañías petroleras y requirió que el precio de la gasolina vendida por los distribuidores mayoristas a los detallistas fuera uniforme a través de todo Puerto Rico.

Sin embargo, a pesar de la aprobación de la Ley Núm. 3 del 21 de marzo de 1978, a esta Asamblea Legislativa ha llegado constantemente información y quejas de algunos de los componentes de la industria, en particular de la Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico, Inc., sobre la existencia de prácticas comerciales que afectan adversamente la venta al detal de gasolina y combustibles especiales. En cumplimiento con su deber, esta Asamblea Legislativa ha incorporado, a través de los años, enmiendas a la Ley Núm. 3 del 21 de marzo de 1978 con el fin de atender esos asuntos que afectan adversamente el mercado.

En el 2005, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 152 de 26 de agosto de 2005, que convirtió a Puerto Rico en "Zona Única" para fines de la fijación de precios y así evitar que se establecieran a través de toda la isla, zonas de precios con precios diferentes para los detallistas que resultaba en que los consumidores pagaran precios más altos por vivir en una zona de precio alta. Recientemente, esta Asamblea Legislativa volvió a intervenir en favor de la venta al detal de gasolina al no dar paso a enmiendas dirigidas a eliminar la desvinculación operacional por parte de los distribuidores mayoristas como lo era, la eliminación de la "Zona Única".

Nuevamente, esta Asamblea Legislativa se ve en la obligación de atender asuntos en la industria de la gasolina, que no estaban presentes en la década de los setenta, pero que, dado la evolución de la industria de la gasolina, hoy día pueden tener un efecto nefasto para dicha industria obligando a esta Asamblea Legislativa a atemperar y actualizar las disposiciones de la Ley Núm. 3 del 21 de marzo de 1978 para que pueda cumplir con su objetivo principal original.

Por un lado, la definición de lo que es una estación de servicio de venta al detal no contempla la transformación que las estaciones de gasolina han sufrido durante estos años. Hoy es más común ver una estación de venta de gasolina con servicios accesorios, en particular las "Tiendas de Conveniencia" que se han convertido un elemento esencial para la operación de una estación de servicio al detal. La prohibición de operar estaciones de servicios de venta al detal no incluye las "Tiendas de Conveniencia" y

otros usos, por lo que deja la puerta abierta para burlarse de la prohibición de operar estaciones de servicios de venta al detal por los distribuidores mayoristas y productores de petróleo. Por otro lado, la definición de lo que constituye un “Productor de petróleo” también merece atención. En Puerto Rico, ya no se refina gasolina. En esencia, las antiguas refinerías se han convertido en centros de almacenamiento (“tank farms”) donde se almacena gasolina traída del extranjero para luego, mezclar con aditivos para producir un producto de gasolina particular. Esto no tan solo ocurre en las antiguas refinerías sino también en los terminales de los distribuidores mayoristas y en cualquier lugar de almacenamiento de gasolina de más de diez mil (10,000) galones. De igual manera, para evitar que en forma indirecta los mayoristas-distribuidores puedan operar estaciones de servicio de ventas al detal de gasolina se ha incluido en la definición de persona natural a los ascendentes y/o descendientes hasta el cuarto grado de consanguineidad o afinidad. En cuanto a persona jurídica se incluyó a sus directores, operadores, empleados y/o accionistas.

Por último, la Ley Núm. 3 del 21 de marzo de 1978 no reconoce una causa de acción privada y obliga a cualquier persona perjudicada por los actos prohibidos en esta ley a acudir a la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia. Este proceso a veces resultar ser demasiado lento quedando el perjudicado a la merced del tiempo y sin compensación alguna por los daños causados.

Con miras de atender estos asuntos y así proteger a los consumidores como también lograr que prevalezcan las prácticas comerciales que ayudan mantener un balance razonable en tan importante sector, esta Asamblea Legislativa entiende necesario legislar enmiendas a la Ley Núm. 3 del 21 de marzo de 1978.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1. - Se enmiendan los incisos (c), (e), (f) y (g) del Artículo 1 de la Ley
- 2 Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de Control
- 3 de Productores y Refinadores de Petróleo y sus Derivados; y de Distribuidores-

1 Mayoristas de Gasolina y/o Combustibles Especiales de Motor”, para que lean como  
2 sigue:

3 “Artículo 1. —

4 A los fines de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que  
5 a continuación se expresa:

6 (a)...

7 (b)...

8 (c) Productor de petróleo: Significa cualquier persona natural o jurídica que  
9 conduzca o desarrolle, directa o indirectamente; dentro o fuera del Estado Libre  
10 Asociado de Puerto Rico, actividades de extracción de petróleo o gas natural de la  
11 tierra, o que produzca, mediante cualquier método[,] *realice, procese, refine o añada*  
12 *aditivos especiales a la gasolina o combustibles especiales.*

13 (d)...

14 (e) Estación de servicio de venta al detal: Significa e incluye lugar de negocios  
15 donde cualquier persona natural o jurídica venda gasolina y/o combustibles  
16 especiales para vehículos de motor y éstos se entreguen mediante el depósito de  
17 los mismos dentro de los tanques de dichos vehículos de motor. *También incluye*  
18 *establecimientos dedicados principalmente a la venta de combustible para vehículos en*  
19 *combinación con tiendas de conveniencia, restaurantes, servicios de comida, tienda de*  
20 *comestibles y servicios de venta de marbetes, servicios de reparación de automóviles en el*  
21 *predio de terreno destinado para la operación de una estación de gasolina conforme lo*  
22 *disponen los Reglamentos y el Código de Rentas Internas.*

1 (f) Distribuidor-mayorista: Significa cualquier persona natural, *ascendientes y/o*  
2 *descendientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y/o afinidad, [o] y/o persona*  
3 *jurídica, sus directores, oficiales, empleados y/o accionistas* que conduzcan actividades  
4 de venta y/o distribución de gasolina y/o combustibles especiales o cualquier  
5 corporación, entidad o empresa que conduzca actividades de venta al detal de  
6 gasolina y/o combustibles especiales, y en la cual algún productor, refinador o  
7 distribuidor-mayorista, según definido anteriormente en este inciso, sea  
8 accionista o tenga algún otro tipo de interés económico.

9 (g) Detallista: Cualquier persona natural o jurídica que opere una estación de  
10 servicio de venta al detal *en el predio de terreno destinado para dicho uso comercial y*  
11 *cuyo ingreso bruto por concepto de ventas en su mayoría proviene de la venta de gasolina*  
12 *y/o combustibles especiales para vehículos de motor.*

13 (h)...

14 ...”

15 Sección 2. – Se añade un nuevo Artículo 12. a la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de  
16 1978, para que lea como sigue:

17 *“Artículo 12: Causa de acción privada – Demandas por personas perjudicadas*

18 *No obstante lo dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley, cualquier persona que sea*  
19 *perjudicada en sus negocios o propiedades por otra persona, por razón de actos, o intentos*  
20 *de actos, prohibidos o declarados ilegales por las disposiciones de dicho Artículo, puede*  
21 *demandar a causa de dichos actos ante el Tribunal de Primera Instancia y tendrá derecho*

1     *a recobrar tres (3) veces el importe de los daños y perjuicios que haya sufrido, más las*  
2     *costas del procedimiento y una suma razonable para honorarios de abogado.”*

3     Sección 3. – Separabilidad

4     Si algún artículo o párrafo o sección de esta Ley, o cualquiera de sus partes, fuera  
5     declarada ilegal, nula o inconstitucional por un tribunal o un organismo con  
6     jurisdicción y competencia el remanente de esta Ley o de sus partes, artículo,  
7     párrafos o secciones continuarán en toda su fuerza y vigor como si el artículo o  
8     párrafo o sección de esta Ley, o cualquiera de sus partes, que fue declarada ilegal,  
9     nula o inconstitucional nunca hubiese existido.

10    Sección 4. – Vigencia

11    Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.